

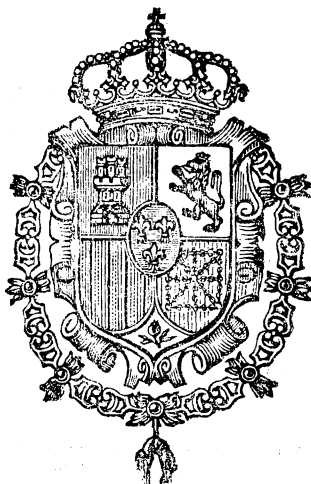
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas... 8
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Murcia, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone la conmutación de cada una de las dos penas de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuestas á Francisco Martínez Martínez en causa por dos robos de cuatro gallinas y cinco pavos, tasados en 21 pesetas, por la de cinco meses de arresto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que, atendidos la índole y valor de los objetos robados, la buena conducta del reo y los dos años y dos meses que sufrió de prisión provisional, de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales, resulta en este caso notablemente excesiva la pena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar cada una de las dos penas de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional á que fué condenado Francisco Martínez Martínez, por cinco meses de arresto.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de esta Corte, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las penas de diez años y nueve meses de presidio correccional impuestas á Gregorio Mazarrón Nieto en causa por tres delitos de robo y hurto de tres tablones, varios trozos de cama, un farol y una barra de hierro, tasado todo en 18 pesetas, se reduzca á seis años de la misma pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que, atendidos la naturaleza y escaso valor de los efectos robados, la edad de diez y ocho años que al delinquir tenía el reo, su buena conducta y arrepentimiento en el correccional, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso excesiva la pena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir á seis años de presidio correccional los diez años y nueve meses de igual presidio á que fué condenado Gregorio Mazarrón Nieto en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Santiago, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las penas de catorce años, ocho meses y un día de cadena, y ocho años y un día de presidio mayor impuestas respectivamente á Antonio Otero Formoso y Antonio Rama Seis en causa por falsificación de documento oficial, se conmuten por veinte meses de presidio correccional la primera y diez meses de igual presidio la otra:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora y lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, conforme con la propuesta, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que, atendidos la escasa malicia con que procedieron los reos, el ningún daño causado por el delito y el perdón de la parte ofendida, de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales resulta en este caso notablemente desproporcionada la pena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar las penas de catorce años, ocho meses y un día de cadena, y ocho años y un día de presidio mayor á que respectivamente fueron condenados Antonio Otero Formoso y Antonio Rama Seis, por las de cuatro años de presidio correccional la primera y dos años de igual presidio la de presidio mayor.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Cuando el Gobierno de V. M., inspirándose en elevadas consideraciones de común y general interés, estudia sin descanso y adopta sin vacilación las medidas que cree más eficaces para asegurar el ingreso de las sumas pertenecientes al Tesoro por los diversos conceptos de su legítimo haber, no sería justo, ni siquiera disculpable, que olvidase una renta tan importante como la que percibe de las Aduanas.

La criminal industria del tráfico internacional fraudulento se ha ejercido en todas partes y en todos tiempos, pero no cabe duda que se desarrolla con más codiciosos estímulos por la elevación de las cuotas de entrada exigibles á las mercancías. Por lo mismo, en estas circunstancias que el Gobierno no ha creado, pero á las cuales ha de acomodar sus determinaciones, es más indispensable y urgente adoptar medidas represivas del daño que tal industria produce.

Curiosa y prolija, á la vez que accidentada, es la

historia de la legislación fiscal, relativa á la circulación de mercancías, desde la mitad del presente siglo. A partir del Real decreto de 1.º de Agosto de 1847, que establecía dos líneas de circunvalación, una sobre el perfil de nuestras costas y fronteras y otra interior á distancia no menor de una legua ni mayor de cinco, formando el territorio comprendido entre ambas una zona en que las mercancías extranjeras ó coloniales necesitaban circular con guías, sellos y precintos, sucedense multitud de disposiciones que por más ó menos tiempo han regido en materia de tráfico interior.

El Real decreto de 14 de Junio de 1850, el de 18 de Diciembre de 1851 y el de 30 de Septiembre de 1857, llegaron á formar un cuerpo de doctrina que más tarde fué recopilada en el cap. 10 de las Ordenanzas generales de la Renta, fecha 3 de Octubre del último citado año. En este capítulo se incluyó también la legislación relativa al empadronamiento y marca de los ganados de todas clases que circularan dentro de una zona especial de tres leguas de anchura establecida en las fronteras; pero suspendidos los efectos del citado decreto en cuanto á las demás mercancías por otro de 26 de Diciembre del mismo año y suprimida también en 6 de Octubre de 1865 la zona especial de ganados, y por lo tanto el empadronamiento y la marca, continuó observándose la legislación anterior con ligeras modificaciones de detalle.

Las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870 introdujeron una radical reforma, por sus mismos autores calificada de atrevida, en la materia de que se trata, abolieron las guías y los precintos, y declararon libre la circulación de las mercancías en todo el territorio español, excepto los tejidos y ropas hechas, que en una zona no menor de 20 kilómetros ni mayor de 25 debían conservar el sello de marchamo, si eran extranjeras, y la marca de fábrica siendo nacionales. Pero el Gobierno de la República, estimando como humillante y depresiva para su propio prestigio la ruinosísima é insostenible competencia que al comercio legal hacían los defraudadores, dispuso en 30 de Mayo de 1873, cediendo á los clamores del comercio, que fuera obligatoria en toda España la conservación del sello marchamo de los tejidos y ropas y la exhibición de la guía de circulación de los géneros llamados coloniales dentro de la zona fiscal.

Esta tendencia se mantuvo con ligeras variantes en el decenio de 1874 á 1884, en que las Ordenanzas hoy vigentes redujeron la defensa de la renta al uso del marchamo y la marca de fábrica respecto de algunos artículos, y suprimieron la zona fiscal en todo el territorio de la Monarquía.

Tal fué la legislación vigente hasta el Real decreto de 10 de Noviembre de 1891, en virtud del cual debían acompañarse con certificado de adeudo los géneros llamados coloniales, y algunas otras mercancías para circular dentro de una zona fronteriza de 10 kilómetros de radio, debiendo también justificarse con un *vendé* la conducción por la misma zona de las mercancías de producción nacional similares á las sujetas á certificado.

El anterior Real decreto fué sustituido por otro de 23 de Febrero del año próximo pasado, en el que se establecían guías para la circulación de los géneros coloniales y algunos otros en una determinada zona de costa y de frontera; pero el cumplimiento de esta medida se aplazó, según Real orden de 23 de Marzo del mismo año, hasta que la Comisión que estudiaba la reforma de las Ordenanzas de Aduanas examinase é informase

bre las exposiciones elevadas al Gobierno acerca del decreto, informe que fué extensa y oportunamente evacuado por la Comisión en el sentido de facilitar la ejecución de la medida. En tal estado halló el asunto el Ministro que tiene la honra de suscribir.

El examen de la breve reseña que antecede, patentiza, entre otras cosas, que la cuestión del tráfico interior de mercancías, bajo el punto de vista fiscal, no obedece á principios de determinadas escuelas político-económicas, ni á criterios exclusivos ni sistemáticos, habiendo sido objeto de preferente atención por parte de Gobiernos de muy distintas y aun contrarias opiniones. Explícate fácilmente la razón de estas coincidencias, si se tiene en cuenta el sentimiento de moral administración que anima siempre al Poder público, y la necesidad de vencer las dificultades que se oponen á la perfecta vigilancia fiscal en un país cuyas condiciones geográficas y topográficas favorecen la vulneración de las líneas de defensa aduanera, y en el cual forma el contrabandista un tipo que antes parece merecer las simpatías de la travesura que las repulsiones del crimen.

Las reclamaciones del comercio contra esta clase de medidas tuvieron su fundamento principal en las molestias y retrasos que sufría hasta llegar á obtener los documentos necesarios para legitimar sus expediciones, siendo forzoso admitir la positiva razón de algunas de estas quejas, sobre todo en lo relativo al reconocimiento previo de las mercancías y á la limitación de los puntos habilitados para obtener la anhelada documentación.

De vencerse estos inconvenientes, conciliando la facilidad y rapidez de las operaciones con las seguridades necesarias para garantizar su legítima condición, el comercio de buena fe sólo hubiera tenido motivos de alabar toda medida encaminada á reprimir el fraude, puesto que en ella, y sólo en ella, había de hallar poderoso amparo contra las ruinosas competencias de la especulación ilegal.

Preciso es de todos modos, por esta y otras muchas consideraciones de elevada índole, abordar la solución del arduo problema, cuyos antecedentes quedan, para general conocimiento, anteriormente descritos, y reconociendo y admitiendo como ineludible la necesidad de no entorpecer el libre movimiento de nuestro comercio y de nuestra industria, defender los derechos del Tesoro, que son naturalmente los del país.

Pretende el Ministro que suscribe haber dado un paso de notorio avance en esta conciliación de intereses armónicos, aunque distintos, porque inspirándose en los principios de expansión á que se ajustan los actos todos del Gobierno, y en el reconocimiento del derecho que asiste, así á las colectividades como á los individuos, para desarrollar libremente su actividad y sus iniciativas en el vasto horizonte de las transacciones mercantiles, no se ha limitado á proponer modificaciones de detalle ó de mera accidentalidad sobre anteriores proyectos, ni siquiera estimó como suficientes á su deseo las muchas é importantes que contiene el ilustrado informe de la Comisión antes citada, sino que buscando nueva y más ancha base sobre la que fundar sólidamente la proyectada obra, y pretendiendo hallar las garantías de su mejor ejecución antes en la sanción penal del delito consumado que en la adopción de medidas preventivas nacidas de sistemáticas sospechas ó de anticipados y frecuentemente purificados temores, confía al mismo comercio la expedición de los documentos que han de legitimar el libre paso de sus propias mercancías, y reduciendo á la vez á lo absolutamente indispensable, no sólo la zona fiscal, sino el número de artículos sujetos á requisitos de circulación, consigue evitar, hasta donde en justicia puede desearse, los gastos, las molestias y la pérdida de tiempo.

Las limitaciones que de esta regla de amplia libertad ha habido ineludible necesidad de conservar ó de imponer, están justificadas por su misma enunciaci6n. Es la primera, la de no autorizar la expedición de géneros extranjeros ó coloniales desde puntos de la zona terrestre ó fronteriza en que no exista Administración de Aduanas, principio que no introduce modificaci6n alguna en la legislaci6n actual, pues siendo ilegales allí los depósitos de dicha clase de mercancías, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero, art. 209 de las vigentes Ordenanzas del ramo, sería un contrasentido autorizar expediciones imposibles.

La segunda, reducida á no acreditar en cuenta corriente como existencia para posteriores reexpediciones los envíos que se hagan desde el interior á la zona, es una restricci6n explicada por la circunstancia de que de estos envíos no puede tener la Administración conocimiento exacto. La experiencia y la práctica abonarán seguramente la opini6n de que los procedimientos

adoptados en el presente decreto no han de perturbar las transacciones mercantiles.

Tal es el convencimiento del Ministro que suscribe, que espera con sincera confianza el apoyo del comercio legal, á quien no puede ocultarse que medidas de mayor rigor y más capaces de obstruir la circulaci6n de las mercancías subsisten aun en naciones cuya actividad comercial es indisputable, al abrigo de toda protesta.

El concurso que para la realizaci6n de esta obra se pide á todos, quedará sobradamente compensado con la noble satisfacci6n de haber concurrido á la defensa de la fortuna pública, á la de la propia legal especulaci6n y al fomento de la moral administrativa.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobaci6n de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té), la glucosa, la perfumería, la pasamanería de todas clases, los hilados de algodón, lana y seda, y los tejidos no sujetos al sello de marchamo, necesitarán, cuando sean de producci6n ó fabricaci6n extranjera ó colonial, ir acompañados de una guía expedida por el remitente para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relaci6n adjunta. Los ganados extranjeros de todas clases que circulen en la extensi6n que comprende la zona fronteriza, deberán igualmente ser conducidos con guía.

Art. 2.º Las guías podrán expedirse en cualquier punto de la zona, con destino á otros de la misma, ó del interior del Reino, excepto en aquellos que por ser fronterizos y carecer de Administraci6n de Aduanas no pueden tener depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, con arreglo á lo que dispone el art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas.

No podrán, en consecuencia, expedirse guías en los puntos que no tengan Aduana y estén comprendidos, según la relaci6n adjunta, en los términos municipales que forman la zona especial de vigilancia aduanera en los partidos de San Fernando, Chiclana, Algeciras y San Roque, de la provincia de Cádiz; en los de Aracena, Valverde del Camino y Ayamonte, de la de Huelva; en los que forman la misma zona en las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora y Orense; en los de Puente Caldelas, Tuy, Puenteareas y La Cañiza, de la de Pontevedra; en el de San Sebastián (á excepci6n de los términos municipales de Aduna, Orio, Urnieta y Usurbil), de la de Guipúzcoa; en los que determinan la zona en las provincias de Navarra, Huéscas y Lérida, y en los de Figueras, Olot y Puigcerdá, de la de Gerona.

Art. 3.º Las guías de circulaci6n que se establecen serán duplicadas, talonarias, arregladas á modelo, y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo de las mercancías y sin derechos ni gastos de ninguna especie, por el Administrador de la Aduana, si la hubiere en el punto de salida, y en caso contrario, por el Juez municipal, cuyos funcionarios consignarán en la correspondiente diligencia la autenticidad de la firma del expedidor de las mercancías, fijarán el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes, y cortarían y recogerán el duplicado.

En la original deberán imponer los remitentes un sello móvil de 10 céntimos de peseta, con sujeci6n á lo dispuesto en el núm. 9.º, art. 35 de la vigente ley del Timbre.

Art. 4.º Las guías se expedirán con referenci6n á los documentos de despacho cuando el envío se haga inmediatamente después de verificar éste, ó con cargo, en caso contrario, á cuenta corriente de existencia de las mercancías comprendidas en este decreto, que se abrirá y llevará en la Aduana del punto de expedici6n, si en él la hubiere, y en la principal de la provincia en los demás casos. La cuenta corriente se abrirá á petici6n de los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribuci6n industrial y de comercio para expedir géneros extranjeros ó coloniales.

Formarán el haber de estas cuentas.

1.º La relaci6n jurada de existencias de mercancías extranjeras ó coloniales comprendidas en el presente decreto, que deberá presentarse con arreglo á lo que se dispone en el art. 8.º del mismo.

2.º Las cantidades de las mismas mercancías que se adeuden en las respectivas Aduanas.

3.º Las que se reciban por cabotaje.

Y 4.º Las que se reciban de otros puntos, con la correspondiente guía, en los casos no exceptuados de este abono.

Formarán el debe de las mismas cuentas:

1.º Las cantidades de mercancías que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero ó á Ultramar.

3.º Las que se remitan por cabotaje.

Y 4.º Las que se consuman en la localidad.

Art. 5.º No se abonarán en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones:

1.º Las cantidades comprendidas en guías que carezcan de los requisitos expresados en el art. 3.º ó de que se haya remitido á las Administraciones de Aduanas el duplicado de que trata el art. 6.º

Y 2.º Las que procedan de cualquier punto del interior, ó sea de fuera de zona.

Art. 6.º El duplicado de la guía será cortado y conservado por la Administraci6n respectiva, para hacer la baja en cuenta y como justificante de ella, cuando el documento haya sido visado por la Aduana, y en los casos en que lo haya puesto el Juez municipal remitirá inmediatamente esta Autoridad á la Aduana principal de la provincia, por correo oficial, el duplicado de la guía. La Aduana acusará inmediatamente recibo expresando que ha sido hecha la baja en la cuenta respectiva. La morosidad de los funcionarios de la Administraci6n en el acuse de recibo será castigada como una falta, conforme á su reglamento.

Art. 7.º Las Administraciones de Aduanas entregarán gratuitamente á los interesados que verifiquen despachos ó tengan abierta cuenta corriente de las mercancías á que se refiere este decreto, cuadernos talonarios de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, según la importancia y extensi6n de sus operaciones, no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos á la misma Administraci6n los facilitados anteriormente, cuyos talones se examinarán comprobándolos con los que de los documentos y cuentas resulte.

Art. 8.º Las relaciones juradas de existencias que han de formar la primera partida de la cuenta corriente, según lo dispuesto en el art. 4.º de este decreto, se presentarán á la Administraci6n respectiva hasta el día en que debe empezar á regir, y comprenderán en peso métrico, y bajo nomenclatura arancelaria, las cantidades de mercancías que constituyan dicha existencia. La Administraci6n tendrá plena facultad de comprobar, cuando así lo estimare conveniente, la realidad de estas existencias, antes de abonarlas en cuenta.

Art. 9.º Los envíos del interior del Reino á la zona de las mercancías comprendidas en este decreto, podrán hacerse desde cualquier punto, sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administraci6n, debiendo, sin embargo, ajustarse á modelo y visarse por el Juez municipal del distrito ó termino en que se expida.

Art. 10. Las mercancías de fabricaci6n nacional similares á las que quedan sujetas á guías, circularán en la zona especial de vigilancia acompañadas de un *vendí* del fabricante productor ó dueño. Estos *vendís* serán visados por las Aduanas, ó por los Jueces municipales á falta de aquéllas, expidiéndose un sólo ejemplar arreglado al modelo. También se podrá usar, á voluntad del comercio, libros talonarios sujetos á modelo, cuyas hojas serán numeradas y selladas por los funcionarios citados, que harán constar en la portada el número de las que contenga el tomo; en este caso no será necesario visar singularmente cada uno de los *vendís* que se expidan, pero los libros deberán presentarse á la Administraci6n para su examen, siempre que sean reclamados al efecto, debiendo conservar los expedidores dichos libros con su tal6n matriz sin alteraci6n alguna. En el *vendí* que acompañe á las mercancías impondrá el expedidor un sello móvil de 10 céntimos de peseta, según lo dispuesto en el núm. 2.º, artículo 173 de la vigente ley del Timbre.

Los ganados de producci6n nacional podrán circular libremente en la zona fronteriza, sin otra condici6n que la de constar en el padr6n de la riqueza pecuaria de la localidad, que será exhibido al Jefe de la Aduana ó del resguardo del distrito cuantas veces lo reclamen al Alcalde. Los ganados que por este medio no justifiquen su origen nacional, quedarán sujetos á la penalidad de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 11. Podrán circular libremente ó *sin guía* ni *vendí*, las pequeñas cantidades de géneros que se des-

tienen al consumo de una familia; los paquetes postales y los muestrarios con valor de adeudo ó sin él que conduzcan los viajeros de comercio. También será libre la circulación en el interior de las poblaciones, sin perjuicio de la vigilancia general, debiendo considerarse como tal circulación interior la que se haga entre Barcelona y los pueblos de Gracia, San Gervasio, Sarriá, Las Cortes, Sans, San Martín de Provensals y San Andrés de Palomar.

Art. 12. La circulación sin guía ó con guía de plazo caducado á las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º, constituirá delito de defraudación, como caso comprendido en el núm. 3.º, artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra, debiendo castigarse administrativamente con la pena que señala el párrafo tercero, art. 240 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y judicialmente con las que determina la correspondiente legislación especial.

La circulación sin vendí de las mercancías de fabricación ó de producción nacional sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de este decreto, constituirá falta que se castigará con las penas señaladas en el art. 263 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Art. 13. Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 10 de Abril próximo.

Art. 14. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

Relación de los pueblos cuyos términos municipales forman la zona especial de vigilancia aduanera establecida por Real decreto de esta fecha.

PRIMERA PARTE

ZONA DEL SUR

Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada y Almería, todas ellas litorales, y la de Huelva fronteriza, en cuanto á los partidos judiciales que lindan con Portugal.

Table with 2 columns: PARTIDOS JUDICIALES and TÉRMINOS MUNICIPALES. Lists judicial districts and their municipalities in the southern zone, including Huelva, Sevilla, Cádiz, and parts of Huelva, Sevilla, and Cádiz.

Table with 2 columns: PARTIDOS JUDICIALES and TÉRMINOS MUNICIPALES. Lists judicial districts and their municipalities in the southern zone, including Málaga, Granada, Almería, and parts of Málaga, Granada, and Almería.

SEGUNDA PARTE

ZONA ESTE

Comprende las provincias de Murcia, Alicante, Valencia, Castellón de la Plana, Tarragona, Barcelona y Girona, esta última fronteriza en los Pirineos.

Table with 2 columns: PARTIDOS JUDICIALES and TÉRMINOS MUNICIPALES. Lists judicial districts and their municipalities in the eastern zone, including Murcia, Alicante, Valencia, and parts of Murcia, Alicante, and Valencia.

PARTIDOS JUDICIALES TERMINOS MUNICIPALES

Valencia.....	Albalat dels Sorrells. Alboraya. Albuixech. Alfara del Patriarca. Almácer. Benetuser. Benefaraig. Bonrepos y Mirambell. Borbotó. Campanar. Carpesa. Emperador. Foyas. Mahuella. Meliana. Paiporta. Pueblo Nuevo del Mar. Valencia. Villanueva del Grao. Vitanesa.
Sagunto.....	Benavites. Canet de Berenguer. Cuart des les Valls. Cuartell. Masalfasar. Museros. Petrés. Puebla de Farnals. Puig. Puzol. Rafelbuñol. Sagunto. Villa de la Unión. <i>Ayuntamientos: 72.</i>
Nules.....	Castellón de la Plana. Almenara. La Llosa. Burriana. Chilches. Moniófara. Nules.
Castellón de la Plana....	Almazora. Borriol. Benicasim. Cabanes. Castellón de la Plana. Oropesa. Puebla Torresa. Torreblanca. Villarreal.
Albocácer.....	Torre de Endomenech. Villanueva de Alcolea.
San Mateo.....	Alcalá de Chisvert. Cervera del Maestre. Santa Magdalena de Pulpis.
Vinaroz.....	Calig. Benicarló. Peñíscola. Vinaroz. <i>Ayuntamientos: 24.</i>
Tortosa.....	Tarragona. Alcanar. Amposta. Gregonals. Masdenverge. Perelló. Roquetas. San Carlos de la Rápita. Santa Bárbara. Tortosa. Uldecona.
Falset.....	Colldejón. Pratdip. Vandellós. Villanova de Escornalbou.
Reus.....	Botarell. Cambrills. Castellvell. Maspujols. Montbrió de Tarragona. Montroig. Reus. Ruidoms. Viñoli y Archs.
Tarragona.....	La Canonja. Cathar. Constanti. Morell. Pallaresos. Perafort. Pobla de Mafumet. La Semita. Tamarit. Tarragona. Vilaseca.
Valls.....	Garridells. Albiñana. Altafulla. Arbós. Bañeras. Bellvey. Bopastre. Creixell. Cunit. La Nou. Pobla de Montornés. La Riera. Salomó. Santa Oliva. San Vicens del Calders. Torredembarra. Vendrell. Vespella. <i>Ayuntamientos: 52.</i>

PARTIDOS JUDICIALES TERMINOS MUNICIPALES

Villanueva y Celtrú.....	Barcelona. Castellet. Cubellas. Olera de Roncesvalls. Olisella. San Pedro de Rivas. Sitges. Villanueva y Geltrú.
Villafraanca de Panadés..	Olérdolas. San Pedro Riudevitlles.
San Feliu de Llobregat..	Begas. Castelldefels. Cornellá. Gaba. Hospitalet. San Baudilio de Llobregat. San Clemente de Llobregat. San Feliu de Llobregat. San Juan Despi. Santa Coloma de Cervelló. Valldrera. Viladecans.
Barcelona.....	Badalona. Barcelona. Las Cortes. Gracia. Horta. San Adrián de Besós. San Andrés de Palomar. San Gervasio de Casolas. San Martín de Provensals. Sans. Santa Coloma de Gramanet. Sarriá.
Sabadell.....	Moncada. Ripollet.
Granollers.....	Martorellas. Mollet. Montornés. La Roca. San Fausto de Camprentellas.
Mataró.....	Alella. Argentona. Cabrera. Cabriles. Caldas de Estrada. Dorrius. Masnou. Mataró. Orrins. Premia de Mar. San Andrés de Llavaneras. San Ginés de Vilasar. San Juan de Vilasar. San Pedro de Premiá. San Vicente de Llavaneras. Teyá. Tiana.
Arenys de Mar.....	Arenys de Mar. Arenys de Munt. Calella. Canet de Mar. Malgrat. Montnegre. Olzinellas. Oravinyá. Palafolls. Pineda. San Acisclo de Vallalta. San Cipriano de Vallalta. San Pol de Mar. Santa Susana. Tordera. Vallgorguina. Villalba Sasserra.
Berga.....	Castellar de Nuch. Pobla de Lillet. <i>Ayuntamientos: 76.</i>
Santa Coloma de Farnés..	Gerona. Blanes. Lloret de Mar. Tossa.
La Bisbal.....	Bagur. Calonge. Castillo de Aro. Fontanillas. Gualta. Montras. Palafrugel. Palamós. Palau Sator. Pals. Regencós. San Feliu de Guixols. San Juan de Palamós. Santa Cristina de Aro. Serra. Torrent. Torroella de Montgri. Ullá. Vall Llobregat.
Gerona.....	Albóns. Armentera. Béllcaire. La Escala. Garrigolas. San Mori. Ventayó. Viladasent.

PARTIDOS JUDICIALES TERMINOS MUNICIPALES

Figueras.....	Cadaques. Castellón de Ampurias. Fortiá. Llausá. Puerto de la Selva. Ruimors. Rosas. San Pedro Pescador. Torroella de Fluviá. Vilamacolum. Port-Bou. Agullana. Albaña. Aviñonet. Labajol. Campmani. Daxnius. Espolla. Garriguellas. La Junquera. Masenet de Cabrenys. Mollet de Perellada. Palau de Santa Eulalia. Palau Sabardera. Pau. Rabós. San Clement Sasebas. San Lorenzo de la Muga. San Miguel de Fluviá. Selva de Mar. Vilamaniscle.
Olot.....	Baguet. Bassagoda. Benda. Moyá. Montagut. Oix. Salas. Tordellá.
Puicerdá.....	Alp. Bolbir. Caixant. Camprodón. Caralps. Dax. Fraisanet. Ger. Guils. Llanas. Llivia. Maranges. Molló. Pardinas. Planolas. Puigcerdá. Rivas. Set-Casas. Tosas. Urt. Urús. Villalonga. Vilallovents. <i>Ayuntamientos: 92.</i>
TERCERA PARTE	
ZONA DEL NORTE	
Comprende las provincias de Lérida, Huesca, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, Lugo y Coruña, las tres primeras fronteras con el Pirineo francés; las demás litorales por el Norte, excepto la de la Coruña que lo es por el Oeste y Norte.	
Seo de Urgel.....	Lérida. Alás. Anserall. Arcabell. Arabell. Artá. Ars. Bescarán. Castellbó. Castelleiutat. Civís. Ellar. Estmarin. Musá y Arousá. Seo de Urgel. Serch. Taltendré. Valle de Castellbó.
Sort.....	Alius. Aro. Aynet de Besan. Iñil. Lladorre. Noris. Sorpe. Rivera de Cardós. Tirvia. Tor. Unarre.
Viella.....	Arres. Arros y Vilá. Bagerque. Bausemt. Betlán. Las Bordas. Bosot. Caneján. Lés. Vilamós. <i>Ayuntamientos: 38.</i>

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Huesca.	
Benabarre.....	Bono. Castuera.
Boltaña.....	Benasque. Bielsa. Brotó. Paulo. Gistaín. Linás de Broto. Plan. Saliún. San Juan. Torlá. Villanova.
Jaca.....	Aisa. Ansó. Aragües del Puerto. Canfranc. Fago. Hecho. Hoz de Jaca. Lanuzá. Panticosa. Piedrafitá. Fueyo de Jaca. Sallent. Sandinies. Trama Castillo. Urdués. Villanna.
<i>Ayuntamientos: 29.</i>	
Navarra.	
Aoiz.....	Ustarroz. Isaba. Izalzu. Ochagavía. Valcarlos. Roncesvalles. Bürguete. Orbaiceta. Erro.
Pamplona.....	Zugarramurdi. Urdax. Maya. Bastán. Vera. Lesaca. Jauci. Echalar. Aranaz.
<i>Ayuntamientos: 18.</i>	
Guipúzcoa.	
San Sebastián.....	Fuenterrabía. Irún. Pasajes de San Juan. Pasajes de San Pedro. Alza. Rentería. Oyarzun. Astigarraga. Hernani. Urnieta. San Sebastián. Uzurbil. Lezo. Aduna. Orío.
Tolosa.....	Andoaín. Asteazu. Cirurquil.
Vergara.....	Motricó. Elgoibar.
Azpeitia.....	Gustaria. Zarauz. Zamaya. Deva. Cestona. Aya. Aizarnazábal.
<i>Ayuntamientos: 27.</i>	
Vizcaya.	
Marquina.....	Amoroto. Berriatua. Echevarría. Isparter. Semeín. Lequeitio. Mendeja. Murélagá. Ondarroa.
Guernica y Luno.....	Azanguir. Baquio. Bermeo. Busturia. Cortezubi. Derio. Elánchove. Ereño. Forna. Gatica. Gorliz. Ibarranguelúa. Lemoniz. Máruri. Meñaca. Mundaca. Munguía (anteiglesia). Mungía (villa). Muruetá. Navarniz. Pedernales. Sondica.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Bilbao.....	Abando. Alonsotegui. Arrigorriaga. Barrica. Basauri. Begoña. Berango. Bilbao. Deusto. Echevarri. Ezandio. Guecho. Lanquiniz. Géjona. Lujúo. Palencia. Sopelana. Urduliz. Zamudio.
Durango.....	Zarátamo.
Valmaseda.....	Abanto y Ciérvana. Baracaldo. Galdamés. Musqués ó San Juan. Portugaleta. San Salvador del Valle. Santurce. Sestao.
<i>Ayuntamientos: 59.</i>	
Santander.	
Castro Urdiales.....	Castro Urdiales. Guriezo.
Laredo.....	Colindres. Laredo. Liendo. Limpías.
Santoña.....	Argoños. Arnuero. Bárcena de Cirero. Barreyo. Escalante. Marina de Cudeyo. Medio Cudeyo. Meruelo. Noja. Rivamontán al Mar. Rivamontán al Monte. Santoña. Solórzano.
Santander.....	Astillero. Camargo. Piélagos. Santa Cruz de Bezana. Santander. Villaescusa.
Villacarriedo.....	Castañeda. Puenteviego.
Torrelavega.....	Cartes. Miengo. Ongayo. Reocín. Santillana. Torrelavega. Polanco.
San Vicente de la Barquera.....	Alfoz de Lloredo. Herrerías. Reciloba. San Vicente de la Barquera. Valdáliga. Val de San Vicente. Comillas.
<i>Ayuntamientos: 41.</i>	
Oviedo.	
Llanes.....	Llanes. Peñamellera. Cabrales. Ribadedeva.
Cangas de Onís.....	Cangas de Onís. Onís. Parres. Ribadesella.
Villaviciosa.....	Caravia. Colunga. Villaviciosa.
Gijón.....	Carreño. Gijón.
Siero.....	Sariego.
Avilés.....	Avilés. Castrillón. Corbera. Gozón. Soto del Barco. Illas.
Pravia.....	Caudamo. Cudillero. Muros. Pravia.
Luarca.....	Navia. Valdés. Villagón.
Castropol.....	Boal. Castropol. Coaña. El Franco. San Tirso de Abrés. Tapia. Vega de Rivadeo.
<i>Ayuntamientos: 34.</i>	

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Lugo.	
Mondoñedo.....	Alfoz. Foz. Lorenzana. Valle de Oro.
Ribadeo.....	Barreiros. Ribadeo. Trabada.
Vivero.....	Cervo. Jove. Orol. Riobarba. Vivero.
<i>Ayuntamientos: 12.</i>	
Coruña.	
Coruña.....	Arteijo. Cambre. Coruña. Culleredo. Oleiros. Oza de Coruña.
Carballo.....	Cabana. Carballo. Coristanco. Lage. Laracha. Malpica. Puente-Ceso.
Corcubión.....	Camariñas. Cee. Corcubión. Finisterre. Mugía. Vimianza. Dumbria.
Ortigueira.....	Cedeira. Cerdido. Mañón. Ortigueira.
Ferrol.....	El Ferrol. Nazón. Neda. Serantes. Valdoviño.
Puentedeume.....	Arés. Cabañas. Capela. Castro. Fene. Mugardos. Puentedeume.
Betanzos.....	Abegondo. Bergondo. Betanzos. Cesures. Coiros. Oza. Paderne. Sada.
Muros.....	Carnota. Muros. Ontes.
Noya.....	Boiro. Lousame. Noya. Puebla de Caramiñal. Riveira. Sou.
Padrón.....	Dodro. Padrón. Rianjo. Rois.
<i>Ayuntamientos: 57.</i>	
CUARTA PARTE	
ZONA DEL OESTE	
Comprende las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz, la primera con costas y fronteras y las restantes solo fronteras con Portugal.	
PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Pontevedra.	
Caldas de Reyes.....	Caldas de Reyes. Catoira. Portas. Sayar. Valga.
Cambados.....	Cambados. Carril. Grove. Meaño. Meis. Ribadumia. Saujenjo. Villagarcía. Villajuan. Villanueva de Aroza.
Puente Caldelas.....	Cotobad. Lama. Puente Caldelas. Puente Sampayo.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Pontevedra.....	Buén. Cangas. Jeve. Marín. Moaña. Pontevedra. Poyo. Vilaboa.
Redondela.....	Formelos de Montes. Mos. Pazos de Borbeu. Redondela. Sotomayor.
Vigo.....	Bayona. Bouzas. Gondomar. Labadores. Nigrán. Vigo.
Túy.....	Guardia. Oya. Porriño. Rosal. Salceda. Tomiño. Túy.
Puenteáreas.....	Puenteáreas. Salvatierra. Setados.
La Cañiza.....	Arbó. La Cañiza. Creciente.
Ayuntamientos: 51.	
Orense.	
Ribadavia.....	Melón.
Celanova.....	Acebedo. Cortegada. Freces de Eiras. Gomesende. Puentedeuva. Quintela de Lairado. Villameá.
Bande.....	Bande. Entrimos. Lovera. Lloivos. Muiños. Padrenda.
Ginzo de Limia.....	Baltar. Blancos. Calvos de Randín. Porquera.
Verín.....	Cualedro. Monterrey. Oimbra. Ríos ó Orrios. Verín. Villardevós.
Viana del Bollo.....	La Gudiña. La Mezquita.
Ayuntamientos: 26.	
Zamora.	
Puebla de Sanabria.....	Folgoso de la Carballeda. Hermisende. Pedralbal. Pias. Requejo. Ungildi. Lubian.
Alcañices.....	Alcañices. Cerezal del Aliste. Cendeo. Figueroela de Abajo. Figueroela de Arriba. Fronfria. Pino. Rábano del Aliste. Samir de los Caños. San Vitero. Trabazos. Villarino tras la Sierra. Viñas.
Bermillo de Sayago.....	Argañín. Badilla. Farifa. Gamones. Fermoselle. Fornillos de Fermoselle. Moral de Sayago. Moralina. Palazuelo de Sayago. Torregamones. Villadepera. Villardiégua de la Ribera. Zafara.
Ayuntamientos: 33.	
Salamanca.	
Ledesma.....	Almendra. Trabanca. Villarino. Pereña.

PARTIDOS JUDICIALES	TÉRMINOS MUNICIPALES
Vitigudino.....	Ahigal de los Aceiteros. Aldeadávila de la Ribera. Barruecopardo. Corporario. La Fregeneda. Hinojosa de Duero. Mazueco. Cerezal de Peñahorcada. Mieza. La Peña. La Redonda. San Felices de los Gallegos. Saucelle. Sobradillo. Silvestre. La Zarza de la Panadera.
Ciudad Rodrigo.....	La Alameda. La Alamedilla. Albergueria de Argañán. Aldea del Obispo. Barba de Puerco. Barquilla. La Bouza. Campillo de Azaba. Casillas de Flores. Castillejo de Dos Casas. Castillejo de Martín Viejo. Espeja. Fuentes de Oñaro. Gallegos de Argañán. Navas Frías. El Payo. Peña Parda. Puebla de Azaba. Sexmiro. Villar de Ciervo. Villar de la Yegua. Villar del Puerco. Villarrubias.
Ayuntamientos: 43.	
Cáceres.	
Hoyas.....	Valverde del Fresno. Eljas. San Martín de Trevejos. Cilleros.
Alcántara.....	Zarza la Mayor. Piedras Albas. Esterninos. Alcántara.
Valencia de Alcántara...	Carbajo. Cedillo. Santiago de Carbajo. Herrera de Alcántara. Valencia de Alcántara.
Ayuntamientos: 13.	
Badajoz.	
Alburquerque.....	San Vicente de Alcántara. Codosera. Villar del Rey. Alburquerque.
Badajoz.....	Badajoz.
Olivenza.....	Olivenza. Chales. Villanueva del Fresno.
Jerez de los Caballeros...	Valencia de Mombuey.
Ayuntamientos: 9.	

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de Marzo de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: A fin de que durante mi ausencia de esta Corte no sufra interrupción el despacho de los asuntos de este Ministerio;
S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer quede V. E. habilitado para el despacho y resolución de todos ellos, excepción hecha de aquellos que sean directos con S. M.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Jorge Conder y D. Elías Arellano, Administrador y Contador que fueron respectivamente de la Administración de Hacienda de la provincia de Pinar del Río (Cuba), cuyo para-

dero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la citada provincia del mes de Mayo de 1867, presupuesto de 1866-67; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 17 de Marzo de 1893.—A. Mínguez. 455—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Juan Obeso, Rematador que fué de la Renta de Loterías del sexto distrito de la Habana (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la isla de Cuba, correspondiente al mes de Abril de 1875, presupuesto de 1874-75; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 17 de Marzo de 1893.—A. Mínguez. 456—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ricardo Guzmán y D. Bruno Cuenca, Administrador é Interventor de Hacienda pública que fueron respectivamente de la provincia de la isla de Negros (Filipinas), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de dicha provincia correspondiente al segundo trimestre del presupuesto de 1886-87; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 17 de Marzo de 1893.—A. Mínguez. 457—M—2

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Han quedado abiertas al público para toda clase de servicio y como limitadas, las estaciones, siguientes:
El 15 de Enero último las telegráficas de Cazorla, dependiente de la provincia y Sección de Jaén, Centro de Málaga. Gérgal de la de Almería y Centro de Málaga. Las telefónicas de Villalón de la de Palencia, provincia y Centro de Valladolid, Canjáyar y Nacimiento, de la de Almería, Centro de Málaga.
El 1.º de Febrero la municipal telegráfica de Villanueva del Fresno, de la provincia, Sección y Centro de Badajoz.
El 15 del mismo mes las de Benasque y Graus, de la de Huesca, Centro de Zaragoza. Huelma, de la de Jaén, Centro de Málaga. Castejón de la de Navarra, Sección de Pamplona, Centro de San Sebastián. Grandas de Salime, de la de Oviedo, Centro de Valladolid. Las telefónicas de Chinchón, de la provincia, Sección y Centro de Madrid, y Antraits de la de Baleares, Sección de Palma de Mallorca, Centro de Valencia.
El 25 de dicho mes la telegráfica de Cariñena, provincia, Sección y Centro de Zaragoza.
El 1.º del actual las de Cortejana, de la de Huelva, Centro de Sevilla. Panés de la provincia, Sección y Centro de Santander. Valderrobres, de la provincia de Teruel, Sección y Centro de Zaragoza. La telefónica de Vélez Blanco, de la de Almería, Sección y Centro de Murcia.
El 3 del mismo mes se abrió nuevamente la telegráfica de Castro del Río, de la provincia, Sección y Centro de Córdoba.
El 4 de Enero quedó instalada y funcionando para el servicio oficial la del Gobierno civil de Toledo.
El 4 de Febrero la del Instituto central Meteorológico, sólo para el servicio propio de dicho Instituto.
Madrid 24 de Marzo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Sección 1.ª — Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública desde la Administración principal de Correos á la estación férrea de Toledo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Dirección general y Gobierno civil de la provincia de Toledo, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en el Gobierno civil de Toledo hasta el día 29 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar ante el Gobernador civil de aquella provincia el día 4 de Mayo, á las dos de su tarde.
Madrid 23 de Marzo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

No habiendo podido tener lugar el día 23 del actual en el Gobierno civil de Burgos la subasta para la conducción del correo desde las oficinas de Bribiesca á la estación férrea de dicha villa, por no haberse recibido á su tiempo los pliegos que debió haber remitido el Alcalde de este último punto, se advierte al público que dicho acto se efectuará en el citado Gobierno civil el día 1.º del próximo Abril, á las dos de su tarde.
Madrid 24 de Marzo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Marzo de 1893.

Table with columns for sex, age, marital status, classification of disease, street name, and observations. It lists 43 individual cases of burials.

Resumen.

Summary table with columns for Varones, Hembras, and TOTAL, listing counts for various diseases and categories.

Madrid 23 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

Large financial table showing the balance sheet of the Banco de España as of March 24 and 25, 1893, with columns for Assets (ACTIVO) and Liabilities (PASIVO).

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Table listing interest rates for various operations, such as discounts and public loans.

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V. B.—El Gobernador, Pio Gullón

Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío el resguardo correspondiente a la carpeta núm. 4.513 de presentación de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para su canje por los de la nueva emisión, suscrita por D. Patricio Pérez García, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle lo presente en estas oficinas en el término de treinta días, pasados los cuales se declarará nulo, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose a expedir un duplicado.

Madrid 22 de Marzo de 1893.—V. B.—El Director general, Rey.—El Subdirector segundo, Andrés Caamaño.

X-1733

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Aclaración para la convocatoria de ingreso en Junio próximo.

Habiéndose ofrecido algunas dudas acerca de la interpretación que debe darse a la prescripción 5.ª del anuncio referente a los programas de ingreso en esta Escuela, publicados en la GACETA de 5 del mes corriente, se advierte que los exámenes de Dibujo se efectuarán en tres ejercicios distintos, con calificación separada, y serán:

1.º Dibujo lineal, copia de una máquina ú orden de Arquitectura.

2.º Dibujo topográfico representando con curvas de nivel los relieves del terreno y con los signos convencionales admitidos, las aguas, cultivos, edificios, etc.

Y 3.º Dibujo de adorno ó figura copiado del yeso.

Estos tres dibujos deberán aprobarse antes de ingresar en el curso preparatorio.

Las certificaciones de tener aprobado el Dibujo lineal ó de figura que se exigían para ingresar en la suprimida Preparatoria, relevarán al candidato del examen correspondiente en esta Escuela.

Madrid 22 de Marzo de 1893.—El Director, Pedro P. Sala. Rubricado.—Hay un sello de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Escuela especial de Ingenieros de Montes.

RECTIFICACIÓN.

En la GACETA núm. 71 correspondiente al 12 del actual, página 861, se publican la convocatoria y programas para el examen de ingreso en esta Escuela especial.

Y como en el segundo párrafo de aquélla, al expresar el orden de las asignaturas en que deben sufrirlo los aspirantes se dice (por error de copia) que el de *Algebra superior* será antes que el de *Trigonometría*, se rectifica por medio de la presente, haciendo constar que el de esta asignatura debe preceder al de aquélla.

San Lorenzo de El Escorial 23 de Marzo de 1893.—El Director, Juan Crehuet.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

En cumplimiento á lo prevenido en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Reales órdenes de 26 de Agosto siguiente, 7 de Enero de 1883 y 28 de Marzo de 1885, las Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Caja de este Ministerio, deberán pasar la revista anual ante el Sr. Interventor de esta dependencia todos los días laborables desde el 10 al 30 de Abril próximo, de una á cinco de la tarde.

OBSERVACIONES

1.^a La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan á continuación.

2.^a Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si residen en capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda, y si fuera de ella ante el Alcalde del pueblo en que residan, expresándose indispensablemente en los justificantes la provincia á que corresponden; y si se hallasen en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato, unos y otros con vecindad ó residencia fija; debiendo advertirse que no se tendrá por válido el justificante que carezca de alguno de estos requisitos.

3.^a Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito al Sr. Interventor antes del día 26 del mes de Abril, acompañando certificado de Facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendido en papel timbrado de 2 pesetas, clase 11.^a, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado. Igual aviso darán á los Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.^a Los interesados que se hallaren en convento, colegio ó establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente dentro de la fecha señalada para la revista por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.^a Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse todos ellos si han de llenarse las formalidades de su revista.

6.^a Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los Sras. Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales Órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, de la Placa de San Hermenegildo y Coroneles, lo verificarán dirigiendo al Sr. Interventor un oficio escrito y firmado de su mano, á menos que estuviesen físicamente imposibilitados de hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo, á su ruego y presencia, otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad, en papel timbrado de una peseta, clase 12.^a, con expresión de las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y el de pasar la revista por oficio, clase á que corresponda, letra y número de orden con que figura en la nómina, y la declaración de no percibir otros de fondos generales, provinciales, municipales ni de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7.^a Los demás individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las nominillas y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y que cuando se refirieran á pensionistas, viudas ó huérfanas, acrediten además su estado. En estas certificaciones se consignará también, en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

8.^a En dichas certificaciones suscribirán los interesados, á presencia del Sr. Interventor ó funcionario que pase la revista, la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican. Si los interesados no supieran firmar, lo hará á su ruego y presencia otro que cobre algún sueldo del Estado ó pague contribución directa.

9.^a Los referidos documentos han de llevar la fecha de 1.^o de Abril en adelante.

10. Dentro del mismo mes de Abril deberán los Alcaldes dirigir al citado Sr. Interventor, con relación individual, los documentos justificativos de la revista que hubieren pasado ante su Autoridad los pensionistas que cobren por la Caja de esta Ordenación, expresando en la certificación del acta que extenderán al dorso de la de existencia, la vecindad accidental y los demás requisitos prevenidos, como son el importe de la pensión á que tienen derecho, la fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedida y clase á que pertenecen, con vista de los originales, que están obligados á exhibir los interesados.

11. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

Madrid 24 de Marzo de 1893.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

Ordenación general de Pagos de Filipinas.

Dispuesto por la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente que todos los individuos que perciben haberes pasivos han de presentarse en acto de revista ante las oficinas de Hacienda donde radiquen sus pagos, y resuelto más tarde por las Reales órdenes de 7 de Enero de 1883 y 28 de Marzo del año 1885 que dicho acto tenga lugar una sola vez, en el mes de Abril de cada año, anunciando oportunamente el llamamiento á dichos interesados, al efecto de que pueda publicarse en la GACETA DE MADRID y de poder comprobar de una manera fehaciente la existencia de los mismos, que no ha sufrido alteración el estado de las personas que en él fundan el derecho que disfrutan y evitar por tal modo los perjuicios consiguientes á los fondos del Estado, esta Ordenación general de Pagos ha acordado lo siguiente:

1.^o Todos los individuos de Clases pasivas, sea cualquiera su procedencia, que cobren haberes en las Cajas del Archipiélago filipino, pasarán durante el mes de Abril revista de presente ante los Interventores de las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública de las provincias en donde radiquen los pagos, debiendo ir provistos indispensablemente, además de la fe de existencia y de estado en su caso del documento original que acredite el derecho en cuyo goce se hallen y de la declaración relativa á no percibir otros haberes de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, según lo que exigen las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1855 y 16 de Diciembre de 1874.

2.^o Las fes de existencia y de estado expedidas por los Sres. Curas Párrocos han de expresar el nombre, apellido y destino de los interesados, fechándolas desde 1.^o al 30 de Abril, y debiendo llevar la conformidad de la Autoridad municipal ó de los Gobernadores ojeles, en donde no existiese aquélla, en los términos acordados en la regla 2.^a de la Real orden de 8 de Junio de 1870.

3.^o Los que residan en la Península ó islas adyacentes justificarán su existencia y estado por medio de certificaciones de los Jueces municipales, adicionadas con las declaraciones que están prevenidas y legalizadas por dos Notarios, con arreglo á lo mandado en la orden del Regente del Reino de 7 de Junio de 1870, sin que sea necesario para la justificación verificar acto alguno ante los funcionarios de Hacienda de la Península, según lo declara la Real orden núm. 213 de 28 de Marzo de 1885.

4.^o Los que se hallen imposibilitados físicamente de presentarse en revista, lo acreditarán en las oficinas donde debieran pasarla con certificación facultativa, acompañando el documento justificativo de la existencia y estado y los demás que están ordenados.

5.^o Los jubilados, retirados y cesantes que pertenezcan á los Cuerpos Colegisladores, los Jefes y Oficiales que se hallen condecorados con la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y cuantos por razón de los destinos que sirvieron pueden prescindir de la certificación de revista, tienen, en cambio, el deber, según la regla 4.^a de la citada orden de 8 de Junio de 1870, de presentar el oportuno oficio, escrito y firmado de su puño y letra, dirigido á esta Ordenación en la forma que establece dicha orden suprema, pero legalizado también por dos Notarios, exceptuándose únicamente de este último requisito, con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1882, los Diputados y Senadores.

6.^o Los residentes en el extranjero, usando del derecho que les concede la Real orden de 23 de Agosto de 1879, acreditarán su existencia y el estado, cuando en él funden su derecho, con certificación del funcionario consular ó diplomático español de la localidad en que habiten, ó del más próximo á ella, más sin dejar los interesados de estampar la declaración exigida por la regla 2.^a de la orden de 8 de Junio de 1870.

7.^o Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

8.^o Si los menores de edad no pueden presentarse, sus tutores y curadores tienen el deber de expresar el motivo y de acompañar las fes de vida expedidas por los Párrocos.

9.^o La revista tendrá lugar en las oficinas de Hacienda de este Archipiélago todos los días útiles del mes de Abril, desde las ocho á las doce de la mañana, quedando autorizados los Administradores provinciales, ó quienes hagan sus veces, para ampliar el tiempo diario durante las tardes, si lo juzgasen necesario.

10. Los que no cumplieren con lo que queda expuesto, serán dados de baja oportunamente en nómina y suspendidos del pago de sus haberes interin no obtenga la correspondiente rehabilitación con arreglo á las leyes.

11. Para en el caso previsto en el artículo anterior deberán tener en cuenta los interesados que la resolución de los expedientes de rehabilitación de las clases militares en el cobro de sus haberes pasivos, corresponde provisionalmente al Gobierno general de estas islas y definitivamente al Ministerio de Ultramar, según lo disponen las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1883 y de 24 de Marzo de 1884; que la rehabilitación de las Clases pasivas civiles que dejaren de percibirlos por no acreditar con las formalidades establecidas su existencia y residencia compete á la Intendencia general de Hacienda, siempre que la declaración del derecho sea posterior al decreto de 24 de Abril de 1869; que la acumulación de las pensiones de las mismas clases civiles corresponde acordada por el Gobierno general del Archipiélago, siempre también a que se trate de derechos reconocidos después del decreto citado de 24 de Abril de 1869, y que cuando proceda la revisión, de igual modo que en las incidencias de transmisión de pensiones de Ultramar, toca decidir á la Junta de Clases pasivas, al tenor de lo mandado en la Real orden de 15 de Septiembre de 1887.

12. Los Administradores de Hacienda pública cuidarán de pasar á esta Ordenación en todo el mes de Mayo próximo una relación nominal de los individuos á quienes hubiere dado de baja en la nómina, ya porque su derecho no aparezca reconocido ó por Tribunal, Junta ó Autoridad competente, ya porque ha cesado por causas naturales ó según las condiciones de la concesión, y por no practicar las prescripciones que regularizan su disfrute, expresando en cada caso el haber del interesado y la causa que motivó la baja.

13. Para la resolución de las dudas y dificultades que pueden surgir en la práctica de este servicio, las oficinas correspondientes consultarán las disposiciones legales pertinentes al caso, que, en su mayor parte, aparecen insertas en la GACETA de esta capital núm. 170, publicada en 17 de Diciembre de 1879.

Madrid 1.^o de Febrero de 1893.—El Ordenador general, Carlos Peñaranda.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

Dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en orden de 16 del actual se anuncia en subasta pública el servicio de recolección y entrega de las sales que se produzcan en las salinas de Roquetas en el presente año de 1893, esta Delegación ha acordado que dicho acto tenga lugar el día 12 de Abril próximo, bajo el pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Almería 21 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda C. R. Soler.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta la recolección y entrega en los almacenes de las salinas de Roquetas de las sales que puedan recogerse en el charcón y charcas centrales de la mencionada salina en el corriente año.

1.^a La subasta se efectuará por la totalidad de la recolección, que queda dividida en dos partes: por la que pueda producir el sitio llamado Charcón, y la que resulte de las charcas centrales.

2.^a El tipo de la subasta será el de 11 céntimos de peseta el quintal castellano para las sales que se extraigan del Charcón, siendo de cuenta del rematante la recogida que debe practicarse con la mayor limpieza, á fin de que el piso no quede perjudicado para las petrificaciones sucesivas. Partiendo de esta misma circunstancia, se fija el precio de 6 céntimos de peseta por quintal castellano para las sales que se extraigan de las charcas centrales.

3.^a El rematante queda también obligado á conducir y entregar por su cuenta la sal desde las charcas á los corrales de la Salina donde quede entrojada.

4.^a El remate se celebrará el día 12 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería, bajo la presidencia del Delegado, del Interventor de Hacienda, del Administrador de Impuestos y Propiedades y Abogado del Estado, con asistencia de Notario.

5.^a El anuncio para la subasta se publicará con quince días de anticipación en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en la capital, en Roquetas y pueblos inmediatos.

6.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se inserta, extendidas en papel de la clase 12.^a, de á peseta, puesta la cantidad en letra, sin enmiendas ni raspaduras, acompañando la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, como depósito previo para tomar parte en la subasta, la cantidad de 250 pesetas.

7.^a Las proposiciones podrán hacerse por los mismos interesados ó por persona debidamente autorizada con el correspondiente poder, que será bastantado por el Abogado del Estado, asistente al acto.

8.^a Serán desechados los pliegos que no contengan los documentos referidos, y no se admitirán las proposiciones que excedan de los tipos señalados en la condición 2.^a

9.^a Constituida la Junta de subasta en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, que cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el orden con que los reciba.

10. Al dar las doce y media terminará la recepción de pliegos y principiará la apertura de los mismos, y después de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubiesen entregado se extenderá el acta de remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

11. La subasta se adjudicará al que ofrezca más ventaja, y en caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación á viva voz de pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiese presentado el pliego con prioridad, quedando retenido el depósito del que hubiese hecho la proposición más ventajosa, devolviendo los suyos respectivos á los demás licitadores.

12. La adjudicación de la subasta no causará efecto legal hasta que recaiga la aprobación superior, y el importe del servicio lo abonará la Administración de la Salina al rematante una vez terminada la recolección, á razón del tipo á que queden rematados á su favor y previa la oportuna consignación de fondos en la Depositaria Pagaduría de la provincia, los quintales de sal que le hayan sido admitidos en el almacén de la salina, según la certificación ó certificaciones que, visadas por el Administrador de aquélla, expedirá el Interventor que nombre durante la elaboración, expresando la procedencia.

Los pagos que por el concepto expresado se hagan al contratista estarán sujetos al impuesto del 1 por 100 prevenido en el art. 8.^o de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

13. Adjudicado que sea el remate, el contratista constituirá en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales la fianza definitiva de 500 pesetas.

14. El contratista queda obligado á elevar á escritura pública este contrato así que se le comunique la aprobación de la Superioridad, y si no lo hiciese en el término preciso de ocho días se entenderá que lo abandona, dándose por rescindido á su perjuicio, por cuyo hecho perderá el depósito previo, quedando además responsable y sujeto á los procedimientos administrativos de la ley vigente para indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que se le irroguen por su falta de cumplimiento.

15. El remate se entiende hecho á riesgo y ventura, sin derecho á abono ni aumento de precio por ningún caso.

16. El rematante queda obligado á comenzar la recolección á los tres días siguientes al en que se otorgue la escritura y á que quede terminada en el preciso plazo de un mes.

17. Serán de cuenta del contratista los gastos del remate, los de la escritura y su copia y los de inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*.

18. Se considera parte integrante de este pliego, además de lo determinado en el mismo, las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y todas las posteriores referentes á la contratación de servicios públicos.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la recolección de las sales existentes en las charcas y entregarlas en el almacén de la salina á razón de... céntimos de peseta el quintal castellano, las que se extraigan

del charcón, y á... céntimos por las que resulten de las charcas centrales.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma del proponente, expresado todo por letra). 119—S

Intervención de Hacienda de la provincia de Alicante.

Extraviadas las cartas de pago que se expresarán á continuación de los depósitos constituidos en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia á favor del Ayuntamiento de Bañeras, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se anuncia al público para que las personas en cuyo poder puedan hallarse las expresadas cartas de pago las presenten en esta oficina; en la inteligencia que transcurridos que sean dos meses, contados desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial, sin que parezcan las repetidas cartas de pago, y sin que se presente en esta misma oficina reclamación de tercero, quedarán nullas y sin ningún valor ni efecto y se procederá á la devolución de dichos depósitos, quedando libre de ulterior responsabilidad la Caja de Depósitos.

Cartas de pago de 31 de Mayo de 1859.

Número 106 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Por 2.298 reales 67 céntimos por el constituido por D. Maximino Ridaura por compra de un molino de los Propios de Bañeras.

11 de Noviembre de 1859.

Número 288 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Por 256 reales 49 céntimos por el constituido por D. Francisco Albero á disposición del Ayuntamiento de Bañeras.

9 de Marzo de 1860.

Número 361 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Pedro Albero á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 9 reales 4 céntimos.

23 de Junio de 1860.

Número 526 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por la tercera parte de un pagaré realizado por el Banco y pagado por D. Maximino Ridaura á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 2.298 reales 67 céntimos.

20 de Julio de 1860.

Número 580 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Juan Bautista Beneito, 63 reales 54 céntimos á favor del Ayuntamiento de Bañeras.

24 de Noviembre de 1860.

Número 827 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro, 266 reales 49 céntimos por la tercera parte de un pagaré realizado por el Banco y satisfecho por D. Francisco Albero á favor del Ayuntamiento de Bañeras.

23 de Mayo de 1861.

Número 431 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro, 3.313 reales 41 céntimos por la tercera parte de cinco pagarés realizados por el Banco á favor del Ayuntamiento de Bañeras y otros.

25 de Mayo de 1861.

Número 438 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Maximino Ridaura á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 1.854 reales 90 céntimos.

23 de Julio de 1861.

Número 610 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro 66 reales 67 céntimos por la tercera parte de un pagaré realizado por el Banco y satisfecho por D. Juan Bautista Beneito á favor del Ayuntamiento de Bañeras.

2 de Diciembre de 1861.

Número 836 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por lo realizado por el Banco y satisfecho por Don Francisco Albero á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 256 reales 43 céntimos.

6 de Diciembre de 1861.

Número 845 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Juan Albero á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 13 reales 28 céntimos, tercera parte de la redención de un censo.

Número 846 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Antonio Francés á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 9 reales 29 céntimos, tercera parte de la redención de un censo.

Número 847 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Vicente Albero á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 60 reales 51 céntimos, tercera parte de la redención de un censo.

Número 848 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Antonio Martínez á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 24 reales 15 céntimos, tercera parte de la redención de un censo.

Número 849 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Antonio Juan Ferrer á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 56 reales 53 céntimos, tercera parte de la redención de un censo.

Número 850 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Tomás Belda á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 9 reales 29 céntimos, tercera parte de la redención de un censo.

Número 851 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de Doña Francisca Tornó á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 156 reales 33 céntimos, tercera parte de la redención de un censo.

Número 852 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Francisco Domenech á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 28 reales 40 céntimos, tercera parte de la redención de un censo.

Número 853 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Agustín Ribera á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 89 reales 71 céntimos, tercera parte de la redención de un censo.

Número 854 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Antonio Martínez á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 28 reales 40 céntimos, tercera parte de la redención de un censo.

Número 855 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Francisco Domenech á favor del Ayuntamiento de

Bañeras, 109 reales 35 céntimos, tercera parte de la redención de un censo.

26 de Agosto de 1862.

Número 597 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por lo realizado por el Banco y satisfecho por D. Juan Bautista Beneito á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 66 reales 67 céntimos.

9 de Diciembre de 1862.

Número 812 de entrada.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por lo realizado por el Banco y satisfecho por D. Francisco Albero á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 256 reales 49 céntimos.

11 de Agosto de 1863.

Número 713 de entrada y 1.149 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por lo realizado por el Banco y satisfecho por D. Juan Bautista Beneito á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 66 reales 67 céntimos.

28 de Octubre de 1863.

Número 901 de entrada y 183 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Juan Guimbeu á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 263 reales 8 céntimos, tercera parte del primer pago al contado por compra de un monte Cabeza de las Águilas, en término de Bañeras, de sus Propios.

9 de Noviembre de 1863.

Número 924 de entrada y 191 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Juan Guimbeu á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 641 reales 67 céntimos, tercera parte del primer pago al contado por compra de un monte Peña Blanda, en término de Bañeras.

17 de Noviembre de 1863.

Número 942 de entrada y 196 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por la tercera parte de un pagaré realizado por el Banco y satisfecho por D. Francisco Albero á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 256 reales 49 céntimos.

9 de Diciembre de 1863.

Número 1.000 de entrada y 205 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—Recibido de D. Juan Guimbeu á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 348 reales 17 céntimos, tercera parte del primer pago al contado por compra del monte Serreta de la Nen.

18 de Agosto de 1864.

Número 882 de entrada y 328 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por la tercera parte de un pagaré realizado por el Banco y satisfecho por D. Juan Bautista Beneito á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 66 reales 67 céntimos.

26 de Diciembre de 1864.

Número 1.065 de entrada y 354 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por la tercera parte de un pagaré realizado por el Banco y satisfecho por D. Francisco Albero á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 256 reales 49 céntimos.

12 de Agosto de 1865.

Número 854 de entrada y 478 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por la tercera parte de un pagaré realizado por el Banco y satisfecho por D. Juan Bautista Beneito á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 6 escudos 667 milésimas.

11 de Noviembre de 1865.

Número 1.032 de entrada y 535 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por la tercera parte de un pagaré realizado por el Banco y satisfecho por D. Francisco Albero á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 25 escudos 649 milésimas.

11 de Julio de 1866.

Número 548 de entrada y 634 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por la tercera parte de un pagaré realizado por el Banco y satisfecho por D. Juan Bautista Beneito, 6 escudos 666 milésimas, á favor del Ayuntamiento de Bañeras.

28 de Noviembre de 1866.

Número 888 de entrada y 698 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por la tercera parte de un pagaré realizado por el Banco y satisfecho por D. Francisco Albero á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 25 escudos 649 milésimas.

22 de Julio de 1867.

Número 475 de entrada y 814 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por la tercera parte de un pagaré realizado por el Banco y satisfecho por D. Juan Bautista Beneito á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 6 escudos 667 milésimas.

7 de Diciembre de 1867.

Número 965 de entrada y 882 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—Recibido del Tesoro por la tercera parte de un pagaré realizado por el Banco y satisfecho por D. Francisco Albero á favor del Ayuntamiento de Bañeras, 25 escudos 649 milésimas.

15 de Junio de 1868.

Número 603 de entrada y 979 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—El Sr. Tesorero 520 escudos 740 milésimas por la tercera parte de 12 pagarés realizados por el Tesoro y satisfechos por Juan Guimbeu á favor del Ayuntamiento de Bañeras.

5 de Agosto de 1868.

Número 778 de entrada y 1.009 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—El Sr. Tesorero 6 escudos 666 milésimas por la tercera parte de un pagaré satisfecho por D. Juan Bautista Beneito á favor del Ayuntamiento de Bañeras.

6 de Noviembre de 1868.

Número 1.145 de entrada y 1.056 de inscripción.—80 por 100 de Propios.—El Sr. Tesorero 155 escudos 834 milésimas por la tercera parte de los pagarés satisfechos por D. Juan Guimbeu y otro á favor del Ayuntamiento de Bañeras. Alicante 16 de Marzo de 1893.—R. Brañas Rodríguez. 437—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Burgos.—José Olvera, H.
Tarancon.—Valentín Emplandín, San Jerónimo, 29-27.
San Sebastián.—Biadola, Alcalá, 52.
Cádiz.—Dolores García.
Soria.—Ramírez.
Bilbao.—Mariano Hernando, Lucía, 5.
Barcelona.—Dolores Hirivalles Morca, Montera, 10, segundo izquierda.
Guirnic.—Tomás Echevarría, Fuencarral, 25.
Huelva.—Luis Jiménez, H.
Zaragoza.—José Setién, lista Telégrafos.
Siena.—Agustín Guje, ídem.

ESTE

Cartagena.—Ildefonso Cisneros, General Postiga, 68.
Olivanza.—Pablo Blasco, barrio de Salamanca (Instituto Encinas).
Torrelaguna.—Mario Prado, Santa Teresa, 15, segundo.
Birni.—Dolores Artigas, Felipe IV, 4.

NORTE

Berlín.—Giovani Briatorre Ciréns, Colón (ausente).
Plasencia.—Domingo Rodríguez, Daoiz, 19, Escuela Infancia.

OESTE

Chinchilla.—Dolores Alteas, San Francisco, 34.

SUR

Cádiz.—Sr. Gómez Bestrepo, Atocha, 118.
Madrid 24 de Marzo de 1893.—Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

Agencia ejecutiva de Hacienda en Albaida.

D. Antonio Tatay Pla, Agente ejecutivo de la primera zona del partido de Albaida, provincia de Valencia.

Por el presente hago saber que en el expediente de apremio que estoy instruyendo contra José Sanz Soler, domiciliado ultimamente en esta población, ausente hoy en ignorado paradero, como único heredero testamentario de su difunta madre Dolores Soler Balaguer para el cobro del descuberto con que éste figura por contribución territorial, correspondiente á los años 1890 91, 1891 92, y primer trimestre de 1892 93, he procedido al embargo de la finca que á continuación se expresa, conforme se detalla en la certificación expedida por el Sr. Secretario procedente de la herencia de su nombrada madre, por no haberse obtenido resultado alguno en los tres apremios empleados. Un trozo de tierra huerta en la partida Betilla, de este término municipal, plantada de olivos y algarrobos, con algunos frutales, en un solo campo, que comprende 45 áreas, 70 centiáreas con dicho riego de cuatro horas de agua en cada tanda, de la fuente del Bemati, lindante Este con tierras de la hermana de Antonio Jiménez; Oeste con las de Antonio Bellver; Norte con las de José Tormo, y Sur con las de José Sanz, con una riqueza imponible de 111 pesetas.

Y con el fin de que dicho embargo llegue á conocimiento del deudor, por si quiere solventar el descuberto que tiene, con los recargos y gastos del procedimiento, para evitar la subasta y remate de la mencionada finca, lo publico por medio del presente edicto.

Albaida 19 de Diciembre de 1892.—Antonio Tatay Pla.
X—1725

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de la S. H. y M. B. ciudad de Zaragoza.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en 1877 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran puedan verificar hasta el 1.º de Abril del corriente año la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID el día 20 del mes actual y en igual fecha de los de Febrero y Marzo próximos, en el Boletín oficial de la provincia, y en los periódicos el Diario de Avisos, La Derecha, Diario de Zaragoza, El Mercantil y La Alianza Aragonesa, en los días 20 y 30 del corriente mes; 10, 20 y 28 de Febrero, y 10, 20 y 30 de Marzo siguientes.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en nicho en el año expresado, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el Archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniere á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 15 de Enero de 1893.—El Presidente, José Azuara.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara. 73—M—1

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

D. Emilio Selva y Rubí, Relator, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona.
Certifico que por acuerdo de la Sección segunda de la Sala

de lo criminal de esta Audiencia, se ha expedido la siguiente
 «Requisitoria.—Por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados José Sanuy Formóns, natural de Sort, vecino de Barcelona, hijo de José y Jacinta, de diez y nueve años de edad, soltero, cerrajero, de estatura un metro 672 milímetros, tez blanca, ojos azules, pelo castaño, imberbe, que viste traje con americana de lana negra, calza alpargatas y lleva gorra, que ha vivido en esta capital, calle Nueva de Dulce, piso segundo del núm. 1 y puerta tercera; Desiderio Pons Casals, natural de Solsona, vecino de Barcelona, de treinta y un años de edad, de estado viudo, de profesión cerrajero, de estatura un metro 663 milímetros, tez morena, ojos pardos, pelo negro, usa barba corta, chaleco y pantalón de lana oscuros, faja negra y calza alpargatas, habiendo vivido en la calle de la Aurora, núm. 10, piso primero, cuarta puerta de esta ciudad; Francisco Gagat Civit, natural de Tuirana, provincia de Lérida, vecino de Barcelona, de diez y nueve años de edad, soltero, cerrajero, de un metro 48 milímetros de estatura, tez blanca, pecada, ojos azules, pelo castaño, imberbe, es hijo de Jacinto y Teresa; viste traje americano de paño color café, faja negra, alpargatas y gorra, que ha vivido en la calle de Cerdeña, núm. 70, piso tercero, a los cuales se ha decretado la prisión en causa que contra ellos se sigue por coacciones ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia procedente del Juzgado del distrito de Atarazanas, para que en el término de diez días comparezcan ante este Tribunal superior, sito en la calle del Obispo, núm. 1, piso primero; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
 Barcelona 4 de Marzo de 1893.—Por acuerdo de la Sala, Mario Serratacó.»

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, libro la presente, que firmo en Barcelona á 10 de Marzo de 1893.—Mario Serratacó. J—1772

Audiencias provinciales.

SEGOVIA

En el expediente formado á consecuencia de instancia del penado Tomás Severo Rivat, en solicitud de que se le conmute la pena de presidio correccional que le falta por cumplir, de la que se le impuso por esta Audiencia en sentencia de 24 de Junio último en causa que se siguió contra él y otros por el delito de hurto, este Tribunal ha acordado se haga saber por edicto á los herederos del perjudicado D. Domingo Fité la solicitud deducida por el Rivat para que en el término de diez días manifiesten á este Tribunal si se oponen ó no á ella.
 Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, que firmo en Segovia á 14 de Marzo de 1893.—V.º B.º=El Presidente, Alejandro Rodríguez del Valle.—El Secretario, Enrique Penalver. J—1773

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ LA REAL

D. Manuel María Sanz y Ansorena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al castellano ~~travero~~ Juan Campos Cortés, soltero, esquilador, de edad de catorce años, hijo de Antonio y de Josefá, que tiene de estatura un metro 615 milímetros, con peso de 56 kilogramos, dimensiones de las manos: la derecha 184 milímetros, la izquierda 186; el pie derecho 270, y el izquierdo 268, los ojos melados, pelo castaño oscuro, el rostro moreno, con una cicatriz en el ojo derecho, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para ampliarle su inquisitiva en la causa que se le sigue por el delito de lesiones á Francisco Flores Cortés; apercibido que de no haberlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, que es vecino de esta población y habitaba en la Ribera; y habido que sea le pondrán en las cárceles de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Alcalá la Real á 14 de Marzo de 1893. Manuel María Sanz y Ansorena.—Por mandado de S. S., Mariano del Castillo y Oña. J—1774

ALCOY

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente edicto que se expide en méritos de causa criminal que estoy instruyendo sobre tentativa del delito de estregos, y á virtud de providencia del día de hoy se cita á Bartolomé Bernabeu Sirera y José Payá Sirera, y vecinos de esta población, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten ante este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no haberlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcoy á 13 de Marzo de 1893.—Joaquín Hernández.—Cristóbal Bucela Salazar. J—1775

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Ferrándiz Blanes, alias la Gachona, de treinta años de edad, soltera, hija de Francisco y Angela, natural de Balones, vecina de esta ciudad y residente, sufriendo una condena de destierro en Alicante, criada de servicio, la cual tiene las señas particulares; estatura 1.430 milímetros, con peso de 45 kilogramos, dimensiones de las manos 150 milímetros y la de los pies 230, color de los ojos azules, pelo castaño y color del rostro rojo, para que dentro de nueve días comparezca ante este Juzgado á ser emplazada en la causa que se le sigue por el delito de quebrantamiento de condena bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alcoy á 13 de Marzo de 1893.—Joaquín Hernández.—José Giner y Pla. J—1776

ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez García, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Guerrero Gil, hijo de Antonio y Francisca, natural y vecino de Estepona, de treinta años, casado y jornalero,

cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la cárcel de este partido á cumplir la pena que le corresponde en sustitución de la multa impuesta en causa que se le ha seguido por el delito de contrabando; apercibiéndole que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reatado, y habido que sea lo remitan conducido por tránsitos de justicia á esta indicada cárcel con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en la ciudad de Algeciras á 14 de Marzo de 1893.—Vicente Diéguez.—Por mandado de S. S., Manuel Torrelo. J 1775

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á un gitano conocido por Juan Fernández Maya, de trece á catorce años de edad, cuyas señas son las siguientes: estatura regular á su edad, pelo negro, ojos grandes; viste pantalón de verano, chaqueta azul, gorra de piel de nutria, con alpargatas; va montado en un caballo tuerto y le sigue un muleto de sobre año, que en 9 de los corrientes salió de Villanueva de San Carlos con dirección á Puertollano, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que se instruye contra el mismo por lesiones á Bonifacio Sánchez Merino; con apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Almodóvar del Campo á 14 de Marzo de 1893. Blas de Mesa.—Por su mandado, Indalecio Gil. J—1740

BAENA

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de este partido en providencia de hoy, dictada á virtud de orden de la Superioridad procedente de la causa instruida en este Juzgado contra Juan Mesa Montes, por homicidio, se cita á los testigos Juan Vega Arcos, de oficio tabernero y Alfonso Tuño Ortiz, jornalero, conocido por el Cadete, ambos naturales de Montefiyo, vecinos de Baena, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan en la Audiencia provincial de Córdoba el día 14 de Abril próximo, á las once y media de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral en dicha causa; previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.
 Baena 20 de Marzo de 1893.—Esteban Bujsance. J—1926

BARCELONA—BARCELONETA

D. José Ignacio Aragónés, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta.

Por la presente se cita y llama á Juan Simón Paulina, de cincuenta y seis á cincuenta y ocho años de edad, soltero, marinero, natural de Cebú é hijo de Juan y de María, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de estas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de extinguir la pena que se le impuso por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en méritos de la causa que se le siguió por el delito de lesiones; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto y su conducción en su caso á las expresadas cárceles á mi disposición.

Dado en Barcelona á 14 de Marzo de 1893.—José Ignacio Aragónés.—Por mandado de S. S., Luis Durán. J—1776

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Puig, cuyo apellido materno y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos del sumario que instruyo contra el mismo sobre aprehensión de diez paquetes de cigarrillos franceses, hecha por fuerza de Carabineros en el término de Berga el día 22 de Julio del año 1889; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y presentación de dicho José Puig ante este Juzgado de ser habido.

Dada en Barcelona á 13 de Marzo de 1893.—Felipe Augusto Corral.—Por mandado de S. S., Fermín Boset, Secretario. J—1741

D. Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia, é instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martín Soler Paderell, vecino de San Martín de Provensals, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de sumario que instruyo sobre acusación falsa contra el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho Martín Soler y su conducción á las cárceles de este Juzgado á mi disposición.

Dada en Barcelona á 14 de Marzo de 1893.—F. Augusto Corral.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano. J—1742

CERVERA DE RIO PISUERGA

D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en el propio Juzgado y á testimonio del

Escribano autorizan penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Julián Cuadrado, en nombre de D. Francisco Gallego Zamora, vecino de Palencia, contra D. Tomás Fábregas Martín, como Gerente de la Sociedad Fábregas Ayuso, domiciliada en Madrid, que ha permanecido en rebeldía, sobre pago de 10.000 pesetas procedentes de carbones extraídos de la mina Gabriela y pago de perjuicios, cuyos autos se hayan en ejecución de sentencia, y en los que, á virtud de escrito presentado por la representación de la parte actora, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice:

«Se admite como pertinente la prueba pericial propuesta, debiendo ser objeto de la misma los extremos que abraza la parte dispositiva del fallo, la cual se llevará á efecto por tres peritos científicos; y para que las partes se pongan de acuerdo acerca de su nombramiento, se señala el término de seis días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del oportuno edicto comprensivo de la parte dispositiva de esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia mediante la rebeldía del demandado.»

Y para que tenga lugar lo por mí acordado en la resolución transcrita, se expide el presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento del demandado.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á 16 de Marzo de 1893.—Francisco Alonso.—Por su mandado, José Mancebo. X—1726

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos del Banco Hipotecario de España contra D. Martín, D. José y Doña Cristina García Gordo, se ha señalado el día 28 de Abril próximo, á la una de su tarde, para la venta en pública licitación de un edificio que fué convento, con su iglesia, titulado de las monjas de la Concepción, sito en la ciudad de Segovia, y su calle de los Cañuelos, que ocupa una extensión superficial de 57.238 pies cuadrados, equivalentes á 4.444 centiáreas, de las que 2.214 pertenecen á la huerta y á los patios descubiertos y el resto á la parte edificada: linda al Norte con dicha calle de los Cañuelos; Sur y Oeste con calles públicas, y Este casa de la demandada; sale á subasta bajo las siguientes condiciones:

El tipo para la subasta es de 12.000 pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, y con los que habrán de conformarse los licitadores; que el pago del precio del remate, del que no se rebajará carga alguna perpetua, se hará á los ocho días siguientes al de su aprobación, y por último, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en el acto sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de expresada cantidad de 12.000 pesetas.

Madrid 22 de Marzo de 1893.—V.º B.º=Emilio Méndez.—El Escribano, P. H., Vicente García. X—1732

REUS

D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á un tal Carlets, cuyos nombres y demás circunstancias, como también su domicilio y paradero se ignoran, sin que sea de presumir el territorio donde se encuentre, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex convento de San Francisco, con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en méritos del sumario que pende sobre robo de aves de corral; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la Autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sujeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Reus á 8 de Marzo de 1893.—Nemesio Vidal Seijas.—Ante mí, el Secretario, Miguel Fontcuberta. J—1692

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Mariano Pérez Septién, Juez de instrucción de la villa de San Felú de Llobregat y su partido.

Por el presente se hace saber que en méritos del sumario que se instruye sobre hallazgo del cadáver de un joven de unos diez y nueve á veintinueve años de edad, estatura muy alta bien desarrollada, pelo negro, barba poco poblada, afeitado y usaba bigote, vestía pantalón de lana listado, americana y chaleco también de lana negra, botas usadas, calcetines de algodón color rojo y marrón, calzoncillos blancos, camiseta interior con rayas azules, pañuelo de seda color marrón oscuro en el cuello, y gorra negra de satén, encontrándose en sus bolsillos una petaca pequeña, un pase de la Administración de los coches de Igualada á Martorell, Antiguas Igualadinas, expedido á favor de D. Miguel Calzada en 18 de Febrero último, cuyo cadáver fué hallado destrozado por el tren entre el kilómetro 83 y 84 de la línea de Tarragona á Barcelona por Villafraanca del Panadés en la noche del 28 del expresado mes de Febrero, y como hasta ahora no se ha podido identificar, se cita á cuantas personas puedan facilitar algún dato para identificar dicho cadáver, así como las causas de la muerte, comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, ó manifiesten su domicilio para poder recibirles declaración.

Dado en San Felú de Llobregat á 10 de Marzo de 1893.—Mariano Pérez Septién.—Por disposición de S. S., José Camps, Escribano. J—1709

D. Mariano Pérez y Septién, Juez de instrucción de la villa de San Felú de Llobregat y su partido.

Por la presente se hace saber que en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en causa sobre alteración de bebidas contra José Romani y Tort, de cincuenta y dos años de edad, comerciante, casado, natural de Capellades y vecino de Igualada, cuyo paradero se ignora por no haber sido hallado en su último domicilio, que lo tenía en la villa de Gracia, calle del Torrente de la Olla, número 74, piso cuarto, puerta primera, se ha acordado expedir la presente, encargando á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del expresado José Ro-

maní y Tort para extinguir la pena de un año y un día de prisión correccional que le fué impuesta en méritos de la expresada causa.

Dada en San Felú de Llobregat á 13 de Marzo de 1893. = Mariano Pérez y Septién. = Por disposición de S. S. José Camps, Escribano. J-1731

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Res tituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por la presente se cita, llama y emplaza á todos los que viajaban en el tren núm. 27, que fuesen el día 18 de Febrero último de Madrid á Segovia, á fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con objeto de que presten declaración acerca del atentado ocurrido en la boca del tunel de Guadarrama contra el conductor del referido tren y ofrecer el sumario á aquellas personas que se crean perjudicadas; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 11 de Marzo de 1893. R Estituto Estirado. = El Escribano, Gonzalo Moreno. J-1732

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Sánchez Díaz, alias El Sordo, natural de Toledo, hijo de Juan y de Isabel, soltero, de sesenta y tres años de edad, albañil, vecino de Madrid, que ha vivido en la calle del Bastero, núm. 25, cuarto bajo, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle entre, á de varios efectos resultantes de la causa que se le ha seguido en este Juzgado por hurto de una caballería menor; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo de El Escorial á 13 de Marzo de 1893. = Restituto Estirado. = El actuario, por Moreno, José María González. J-1710

SANLUCAR DE BARRAMEDA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido dictada en escrito presentado por el Procurador D. Alejandro Rodríguez y Rodríguez en nombre de D. Francisco Espejo y González, en el ramo de títulos procedente de diligencias sobre exacción de las costas causadas á instancias del D. Francisco Espejo, en el incidente de pobreza de Doña Dolores Espejo González, en las que ha sido condenada, se cita y emplaza á Doña María Gertrudis Gutiérrez Agüera, viuda de Begoña, ó á sus herederos, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado de primera instancia, sito en la calle de San Juan, núm. 10, en la forma que la ley previene, á fin de contestar á la demanda interpuesta por el referido Procurador Sr. Rodríguez en nombre del expresado señor D. Francisco Espejo, para que cancele la hipoteca de 10.000 pesetas, constituida sobre una finca urbana situada en esta ciudad, núm. 133 antiguo y 5 moderno de la calle del Mesón del Duque, haciendo esquina á la calle de Menacho, y que linda por la izquierda entrando con casa de los herederos de Antonio Parra, y por el fondo con propiedad de Jerónimo Núñez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, haciéndose constar en la presente que el D. Francisco Espejo González ha sido declarado pobre.

Y para que sirva la presente de emplazamiento en forma, la expido en Sanlúcar de Barrameda á 28 de Febrero de 1893. El actuario, Antonio Bossano. J-110-P

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel María Otegui y Arozena, soltero, de edad de veintitrés años, carpintero, natural de Tolosa, vecino de esta ciudad y de ignorado paradero, cuyas señas personales son: estatura un metro 70 centímetros, ojos castaños claros, pelo canoso, color moreno, á fin de que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado para ciertas diligencias en causa criminal que contra dicho sujeto se instruye sobre abusos deshonestos, y en virtud de la cual se hallaba en libertad provisional bajo fianza, y con obligación de presentarse periódicamente ante el Juzgado, habiendo dejado de hacerlo; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que con arreglo á la ley hubiere lugar.

Dada en San Sebastián á 9 de Marzo de 1893. = Enrique Daniel Ruiz del Castillo. = Por su mandado, Licenciado Feliciano de Eguía. J-1733

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Joaquín Torrent y Martí, Abogado y Secretario del Juzgado de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Certifico que en las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en la causa criminal seguida en este Juzgado en el año 1861 sobre lesiones contra Miguel Espasa y García, se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia: Juez Sr. Verdaguer. = Santa Coloma de Farnés, á 9 de Marzo de 1893. = Conforme á lo mandado en providencia de fecha 28 de Octubre de 1891, entreguese á los herederos, sus causas habientes llamados por edictos que se publiquen en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias catalanas, á fin de que por sí ó por medio de legítimo apoderado se presenten en la Escribanía del que refrenata á recoger las mencionadas cantidades, que importan 1.231 reales.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de instrucción accidental de este partido. = Ramón Verdaguer. = Joaquín Torrent, Escribano.

Y para que conste y de orden del Sr. Juez y para que llegue á conocimiento de los interesados, libro el presente testimonio en Santa Coloma de Farnés á 9 de Marzo de 1893. = Joaquín Torrent. J-1693

SANTA CRUZ DE LA PALMA

El Sr. D. Francisco Lorenzo Montesdeoca, Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en la causa criminal, núm. 3, de 1892, instruida por hurto de maderas en el monte de Gallegos, jurisdicción del pueblo de Barlovento, ha dispuesto se cite al testigo Vicente Castro y Castro, vecino que fué de dicho pueblo, para que se presente en este Juzgado á declarar en dicho sumario dentro del término de treinta días, cuyo testigo tiene obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Santa Cruz de la Palma 11 de Febrero de 1893. = Juan H. Hernández. J-1711

D. Francisco Lorenzo Montesdeoca, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo á Juana Marrero Pérez, de veintitrés años de edad, hija legítima de Tomás y Tomasa, soltera, natural y vecina de la villa del Pazo, de este partido judicial, provincia de Canarias, ocupada en los quehaceres domésticos, que no sabe leer ni escribir, y cuyas señas particulares son: estatura un metro 64 centímetros, peso 139 libras, dimensiones de las manos 17 centímetros de largo por ocho de ancho, la de los pies 21 centímetros de largo por 11 de ancho, color de los ojos azul, el del pelo castaño, carece de cicatrices, y el color del rostro blanco sonrosado, siendo de presumir que se encuentre en la isla de Cuba, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, apercibida de que de no hacerlo así será declarada rebelde, y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así se ha acordado en la causa criminal que se la sigue por lesiones á su convecina Catalina de País Pérez.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios todos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición de la expresada Juana Marrón Pérez, participando á este Juzgado así haberlo verificado.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 25 de Febrero de 1893. = Francisco Lorenzo. = Por mandado de S. S., Miguel de la Cerrajería. J-1712

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Juan Moreno y Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del patronato laical que fundó el Presbítero D. Sebastián Padrón Bethencourt y Mendoza, vecino que fué de Valverde, en la isla del Hierro, en la misma y en el día 2 de Junio de 1706, á fin de que comparezcan ante este Juzgado con objeto de deducir en el mismo las acciones que les competen, cuya comparecencia deberán verificar dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, y se hace constar, que á consecuencia del primer llamamiento nadie se ha presentado, alegando derecho.

El fundador llamó en primer término á la descendencia de D. Raimundo Espinosa, marido de Doña Margarita Padrón, y por parentesco con el mismo la solicitó Doña Casilda Padrón y Padrón, vecina de la propia villa de Valverde, habiéndose promovido por parte de D. Juan Iglesias González, marido de la Doña Casilda, la correspondiente demanda para que en su día se declare, previos los oportunos requisitos legales, que la precitada su esposa se halla en el quinto grado de parentesco con el fundador, y que por lo tanto á la misma corresponden los bienes que son objeto de la fundación del patronato citado.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 11 de Febrero de 1893. = José Moreno y Castro. = Ante mí, Luis de Miranda. J-112-P

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

El Sr. Juez instructor de este partido, en providencia de hoy dictada en el sumario sobre lesiones menos graves causadas á Marcelina Gómez, vecina de Bañares, el 14 de Febrero último, ha dispuesto se cite al marido de aquella Gregorio Arana Ezquerro, natural de Dicastillo, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada 7 de Marzo de 1893. = El actuario, Juan Antonio de Lama. J-1694

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto hago saber que habiendo muerto el día 30 de Mayo último el vecino que fué de esta capital Don Alejandro Bahín y Massón, hijo legítimo de D. Luis Bahín y de Doña Luisa Angélica Massón, natural de Meaux, en Brid (Francia), departamento de Seine et Marne; de esta ciudad viudo que era de Doña Isabel Rodríguez Gil, propietaria, y de setenta y tres años de edad, se anuncia su fallecimiento intestado y llama á los interesados que se crean con derecho á la herencia dejada por el mismo, á fin de que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de sesenta días, previos de los oportunos que acrediten el grado de parentesco con el referido finado.

Dado en Segovia á 15 de Febrero de 1893. = Tomás García Martín. = El Escribano, Celestino Ruiz. J-113-P

En virtud de providencia de 28 del pasado mes de Febrero, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa criminal que se sigue por el delito de hurto de san-días contra Gregorio Tardón Perlado, vecino de Aldea del Rey, se ha acordado citar en forma por medio de la presente á Atanasio Berzal Benito, natural de Valleruela de Pedraza, soltero, de oficio pastor y de veintidós años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente en que sea inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar

declaración en la referida causa; previendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Segovia 2 de Marzo de 1893. = El Escribano, Celestino Pérez. J-1734

En virtud de la presente, y en cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia dictada con fecha de hoy en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Abogado del Estado, en representación de éste, contra varios vecinos de Gómezserracín sobre nulidad de inscripciones de posesión de fincas y cancelación de las mismas, se emplaza por medio de este segundo edicto á Aquilino de Olmos Velasco, como marido de Laureana Narros Fernández, y á los herederos de Justo Nieto Gómez, Pedro Sancho Maroto, Antonio Fuentesaja Pinilla, Angel Narros Sancho, Dionisio Muñoz Aragón, Mateo Pinilla Muñoz, Santiago Ruano, Lucas Ruano, Bonifacio Sanz, Domingo García Muñoz, Toribio Escobar Sancho, Frutos Gómez de Pedro, Nicolás del Río Nieto, Vicente Fernández Pinilla, Andrés Muñoz Sanz, Eugenio Sanz Fernández, Melquiades Otero, Valentín Fernández Pinilla, Francisco Maroto Aguado, Cesáreo Nieto Muñoz, María Ruano y Basilia Muñoz, vecinos que fueron de dicho pueblo de Gómezserracín, y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiéndose que este es el segundo llamamiento que se publica para los efectos del art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segovia 10 de Marzo de 1893. = El Escribano, Julián Otero. J-111-P

SEVILLA-SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Marín Armado, natural y vecino de Lora del Río, con domicilio en la calle Alcántara, casa sin número, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparece la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se constituya en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero del José Marín Armado, para que procedan á la detención del mismo á los efectos antes indicados.

Dada en Sevilla á 13 de Marzo de 1893. = Mariano Luján. = El actuario, Manuel Moreno. J-1735

TORROX

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de orden que se cumplimenta de la Sección segunda de la Audiencia de esta provincia, dimanante de causa sobre muerte y lesiones, se llama á Juan Olaya Gálvez, natural y vecino de Nerja, casado, carrero, de veintiséis años, sin instrucción ni antecedentes penales, hijo de Juan y de Isabel, sus señas personales son: estatura un metro 65 centímetros, ojos casi azules, pelo rubio, color sano y sin cicatrices, para que en el término de quince días comparezca ante dicho Tribunal; con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades de la Nación civiles y militares den las órdenes oportunas para la busca y captura de Juan Olaya Gálvez, y caso de ser habido, con las seguridades convenientes sea puesto á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de partido.

Dada en Torrox á 9 de Marzo de 1893. = Juan Infante y García. = Por su mandado, José Navas. J-1695

VALENCIA-SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Barrera Alamo, conocida por Lola la Cartagenera, de veinte años de edad, hija de Mariano y de Dolores, natural de Cartagena, soltera, prostituta, que habitó en esta ciudad en las calles de Jurados, núm. 7, y en la de Builla, núm. 6, primero derecha, procesada en causa contra la misma sobre hurto, y cuyas señas particulares se dirán para que en atención á no haber concurrido á la presencia judicial, el día que se le tenía señalado, ni sido encontrada en su domicilio, por lo que se ha decretado su prisión provisional, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de mujeres y niñas de esta ciudad dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargó á los agentes de policía judicial y á las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de la repetida Dolores Barrera Alamo y su traslación á las cárceles antes expresadas.

Dada en Valencia á 11 de Marzo de 1893. = Tomás Morales. = Por su mandado, Francisco Coloma. J-1697

Señas particulares de la procesada: Estatura un metro 600 milímetros, dimensión de las manos 160 milímetros, idem de los pies 200, color de los ojos pardos, pelo castaño, cicatrices ninguna, color del rostro blanco.

D. Isidoro de Llano y Hriosta, Escribano actuante y Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Val-maseda, provincia de Vizcaya, en que no se usa papel sellado. Doy fe que en incidente propuesto por Don Adrián y Don Cristóbal de Murrieta y Campo, vecinos de Londres, su Procurador D. Pedro Santamaría Ibáñez, sobre nulidad de la tercería de mejor derecho promovida por el Procurador D. Mariano Valdivieso, en nombre de D. Francisco Antonio de Abá-sola y Mena, vecino de Galdacano, y D. José de Urribasterra y Bernaola, vecino de Durango, á consecuencia de embargo preventivo hecho á instancia de D. Mariano de Olavarría y Echevarría, vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. Alejandro Pisón, contra la Sociedad C. de Murrieta y Compañía, reclamación que se reprodujo después en juicio ordi-

NOTICIAS OFICIALES

nario de mayor cuantía, en cuyo incidente figuran los tres Procuradores expresados en las representaciones de que se ha hecho mérito, y los estrados del Juzgado por rebeldía de los que componían dicha Sociedad, que no se han personado en los autos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezado y fallo se copian:

«Sentencia.—En la villa de Valmaseda á 6 de Marzo de 1893, el Sr. D. Juan Gómez Sáinz, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el incidente propuesto por D. Cristóbal y D. Adriano de Murrieta y Campo, vecinos de Londres, comerciantes, dirigidos por el Licenciado D. José Alonso Colmenares y representados por el Procurador D. Pedro Santamaría Ibáñez, sobre nulidad de la tercera de mejor derecho que D. Francisco Antonio de Abasolo y Mena, vecino de Galdacano, labrador, y D. José de Urbaserra y Bernales, vecino de Durango, comerciantes, dirigidos por el Licenciado D. Benito de Goldaracena y representados por el Procurador D. Mariano Valdivielso, dedujeron en este mismo Juzgado, á consecuencia del embargo preventivo hecho en virtud de reclamación de D. Mariano de Olavarría y Echavarría, vecino de Bilbao, propietario, dirigido por el Licenciado D. Ciriano de Gondra y representado por el Procurador D. Alejandro Pisón, contra la Sociedad C. de Murrieta y Compañía, reclamación que vino á reproducirse después en juicio ordinario de mayor cuantía, aun pendiente; en cuyo incidente han sido parte los tres expresados Procuradores en las representaciones indicadas, y los estrados del Juzgado por rebeldía de los que componían la Sociedad expresada, que no se han personado en los autos....

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la nulidad de estas actuaciones pretendida por el Procurador Santamaría, con expresa imposición de las costas de este incidente á la parte que lo ha promovido; y una vez firme esta resolución, dése cuenta para proveer lo que proceda.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gómez Sáinz.»

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día; y para su inserción en la GACETA DE MADRID, extendiendo el presente, con la debida remisión, que firmo con el Visto Bueno del Sr. Juez de este partido.

Valmaseda 10 de Marzo de 1893.—V.º B.º—Juan Gómez Sáinz.—Ante mí, Isidoro de Llano. X—1731

VÉLEZ MÁLAGA

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel García Ruiz, conocido por Manuel Roldán, de esta naturaleza y vecindad, soltero, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Lorenzo y de María Teresa, de estatura regular, más bien alto, barba afeitada, bigote dejado, que se ha ausentado de esta ciudad y se dice se encuentra en La Línea de la Concepción y sitio del Tesorillo, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa contra él seguida sobre estufa.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea lo pongan en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Vélez Málaga á 9 de Marzo de 1893.—Miguel Osuna.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz. J—1698

VITORIA

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende demanda de menor cuantía promovida por el Procurador Arana, en nombre de D. Nicolás Lizarraga y Elzalde, comerciante, vecino de Olazagutía, contra D. Isidoro Ruiz de Troconiz y D. Basilio Pérez, como marido éste de Doña Jacinta Ruiz de Troconiz, sobre pago de pesetas, en cuyos autos y en virtud de ignorarse el paradero ó domicilio actual de dichos señores he acordado emplazarlos por medio de este edicto para que dentro de nueve días, contados desde que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el juicio referido.

Dado en Vitoria á 8 de Marzo de 1893.—Jenaro Barrón.—Por su mandado, ante mí, por el Sr. Marmol, Licenciado Faustino Gutiérrez. 115—P

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que por auto de 4 del actual fué declarada en concurso voluntario Doña Carmen Lozano, viuda de D. Juan Pablo Catalina, vecina de esta capital, y se ha acordado, entre otras cosas, convocar á junta general á todos los acreedores para el nombramiento de Síndicos, para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 27 de Abril próximo, á las diez de su mañana, á cuyo efecto serán citados personalmente los acreedores que presentaran el título que justifique su crédito, aparte del presente llamamiento, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; previéndose á los deudores que en lo sucesivo se abstengan de entregar ninguna cantidad á la concursada; bajo apercibimiento de tenerse por no hecho, verificándolo al Administrador depositario del concurso, que lo es D. Francisco Rodríguez é Isasa, vecino de esta capital, habitante calle de la Democracia, núm. 133.

Dado en Zaragoza á 11 de Marzo de 1893.—Enrique Roig.—De su orden, Bibiano Pérez. 116—P

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Antonio Frasón y Antonio López, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les será el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero de los indicados sujetos, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en observancia de la recta administración de justicia.

Madrid 14 de Marzo de 1893.—Manuel Marañón.—José Ballester. J—1737

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Marzo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Nuevos series G y H'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérida, and Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE MARZO DE 1893

Table showing exchange rates for Paris and other foreign locations like London, Madrid, and Barcelona.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for London, Paris, and other international locations.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Marzo de 1893.

Meteorological data table with columns for time of day, temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Table with weather-related data including 'Temperatura máxima al Sol', 'Velocidad del viento', and 'Oscilación barométrica'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Marzo de 1893.

Large table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oporto, and Madrid, detailing weather conditions and wind directions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 10 y 11 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO en la GACETA y Diario oficial de Avisos de 23 de Febrero último pasado, el extravío de la certificación núm. 1.277 del libro O, expedida por esta Dirección en 31 de Mayo de 1893 á nombre de D. Federico Samper, importantes 32 hectolitros (un real fontanero), se suplica á la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal, pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 16 de Marzo de 1893.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1724

SANTOS DEL DIA

LA ANUNCIACIÓN DE NUESTRA SEÑORA

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de los Dolores (Chamberí).

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono, núm. 651.